

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 110014003-054-2019-00600-01

Procede el Juzgado a resolver el incidente de nulidad interpuesto por la apoderada judicial del demandado GERMÁN ALIRIO MADROÑERO PABÓN, basado en la causal octava del artículo 133 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

La libelista argumenta que a su poderdante nunca le fue notificada personalmente la providencia que admitió el proceso de marras, ni por el extremo demandante, ni por la demandada LIBERTY SEGUROS S.A., quien contestó la demanda, propuso excepciones e incluso, planteó un recurso de apelación contra la sentencia que finiquitó la primera instancia. Adujo entonces que, al no conocer el escrito genitor, carece de conocimiento frente a lo que se le atribuye, sin tener oportunidad para realizar una defensa respecto de ello.

CONSIDERACIONES

Con el estudio de los reparos expuestos por la incidentante, se encuentra que estos no son prósperos como se explicará a continuación.

In limine, es necesario precisar que este estrado posee competencia para resolver la petición de nulidad impetrada, de conformidad con lo indicado en el artículo 134 del Código General del Proceso, el cual refiere que “[l]as nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella”.

En ese sentido, se estima pertinente traer a colación al tratadista Hernán Fabio López Blanco, quien señala que:

“...Ciertamente, la posibilidad de alegar la nulidad después de proferida la sentencia de primera instancia queda abierta únicamente si se apeló de aquella, con el fin de que el superior pueda analizar tal aspecto aun en el evento de que la apelación no verse directamente sobre la nulidad, porque no le es dable al inferior entrar a considerar ese tipo de petición luego de dictada la sentencia si se apeló de ella debido a que pierde la competencia para hacerlo una vez otorgado el recurso, dado que tan solo la conserva, por excepción, para la práctica de medidas cautelares y ciertas actividades de cumplimiento de ella”¹.

¹López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso Parte General. Dupre Editores. 2016. P.945

Una vez dilucidada la competencia para resolver la nulidad invocada, frente a esta, el numeral octavo del artículo 133 del Código General del Proceso prevé:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.

Partiendo de lo anterior, así como de lo referido por el extremo incidentante, se halla, al realizar una revisión exhaustiva del expediente, con apoyo en lo referido por la parte actora a través del traslado surtido al respecto, que no es procedente declarar la nulidad perseguida.

Para el efecto, deberá tenerse en cuenta que las diligencias de notificación surtidas dentro del plenario en pro de comunicar las decisiones del juzgado de primer grado, respecto de la admisión, al encartado MADROÑERO PABÓN, se realizaron con total observancia de lo versado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

En ese sentido, téngase en cuenta, de conformidad con lo informado en su momento por la parte actora, que las comunicaciones fueron dirigidas a la dirección que el encartado manifestó una vez se originó el informe del accidente de tránsito donde resultó lesionado el accionante, resultando de esa manera que ambas diligencias, la destinada a la notificación personal y la dirigida a enterarlo por medio de aviso, fueran certificadas como positivas por parte de la empresa de servicios postales contratada para tal labor. De igual manera, no se controvertió en momento alguno que la nomenclatura indicada por el querellante fuera distinta a la que ostenta en la realidad el demandado, o que esta no correspondiera a su actual ubicación.

Es necesario precisar, que además de la evidente concordancia de la dirección en la cual se realizó el acto de enteramiento con la suministrada al momento de la elaboración del Informe Policial para Accidentes de Tránsito, es de tener en cuenta que las certificaciones que expiden las compañías de correo, que se entienden rendidas bajo juramento, gozan de presunción de veracidad, lo que se traduce en que el juzgador está en la obligación de tenerlas por ciertas, correspondiendo al demandado desvirtuarlas, para lo cual no basta su sola manifestación, en virtud del requisito esencial y lógico de la confesión, según el cual para su validez debe surtir efectos adversos al confesante, como lo dispone el artículo 191, numeral segundo del Código General del Proceso, razón por la cual, aterrizándolo al caso que nos asiste, no es válido indicar por el incidentante que “confieso que no recibí el correo”, sino que tenía la carga de demostrarlo, sin que en el presente asunto, ninguna actividad se haya encausado para desvirtuar la constancia de su recepción. Es pertinente traer a colación

lo que sobre el particular dispuso la Corte Suprema de Justicia en providencia SC5115 de 14 de diciembre de 2020, M.P. Dr. Francisco Ternera Barrios:

: “... si la constancia que finalmente se emite para dar cuenta de la realización de estos actos de comunicación se entienden rendidos bajo la gravedad de juramento-Y, en ese orden, se presumen veraces, al dar cuenta que fueron recibidas en el lugar de destino y sobre todo atestar que la «PERSONA O ENTIDAD A NOTIFICAR SÍ FUE NOTIFICADA EN ESTE LUGAR», correspondía a la parte que alega la indebida notificación allegar las pruebas que acrediten que, indiscutiblemente, las comunicaciones no fueron efectivamente entregadas en el lugar de su residencia.

Es necesario tener presente que para ese propósito no basta con manifestar que no las recibió personalmente, amén que el sistema está concebido de tal manera que sea quien sea el que reciba las comunicaciones o la relación que pudiera o no tener con el destinatario, si no se protesta oportunamente, porque la persona no reside o labora allí, que generen su devolución, bastará la certificación que atestigüe la entrega para tener por cumplido el acto, de suerte que para que pueda predicarse que la notificación se surtió de manera irregular deberá quien lo alega demostrar que se desatendieron las precisas exigencias prevista para la especial forma utilizada para ello”.

Finalmente, respecto de las acotaciones referentes que la codemandada LIBERTY SEGUROS S.A., no notificó al incidentante del proceso en su contra, que no existe como deber procesal de esta última hacerlo, aun cuando defendieran la misma causa que se les atribuye. Por lo contrario, teniendo en cuenta que las notificaciones se surtieron, como bien se avizora dentro del plenario, a quien correspondía el deber de atenderlas era al incidentante, quien evidentemente guardó silencio frente al caso de marras.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA NULIDAD propuesta por el demandado GERMÁN ALIRIO MADROÑERO PABÓN, conforme lo esbozado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Las partes, estense a lo dispuesto en proveído de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 26 del 8-mar-2023



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 110014003-054-2019-00600-01

ASUNTO A RESOLVER

Encontrándose que dentro del presente asunto, remitido a este estrado en virtud del recurso de apelación presentado por la demandada LIBERTY SEGUROS S.A., en contra de la sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado 54 Civil Municipal de esta ciudad, se surtió, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, la etapa de sustentación de los reparos contra la providencia por el censurante, así como su traslado a la contraparte, aunado a esto que no existen pruebas adicionales que practicar en este estadio procesal, procede el despacho a emitir sentencia de segunda instancia desatando la alzada propuesta, previo los siguientes,

ANTECEDENTES:

WILMER ALBEIRO MUÑOZ GONZÁLEZ, actuando a través de apoderado judicial, formuló demanda verbal en contra de MARÍA TERESA SEQUEDA HERRERA, GERMÁN ALIRIO MADROÑERO PABÓN y LIBERTY SEGUROS S.A., con el objetivo de que se declarara la existencia de una responsabilidad civil extracontractual y solidaria en contra de estos últimos por el accidente que sufriera el 2 de julio de 2014. Como consecuencia de ello, solicitó que se condenara a los demandados a pagar la suma de \$542.800 por daño emergente, \$1.642.733 por lucro cesante, así como \$46.874.520 por daño moral y \$31.249.680 por daño a la salud.

El accionante fundamentó sus pretensiones así: Refirió que el día en mención, a las 5:25 a.m., se movilizaba en su bicicleta en inmediaciones de la calle 170 con carrera 7ª de esta ciudad, cuando aconteció el mentado accidente, ocasionado por el vehículo de placas NBY254, de propiedad de MARÍA TERESA SEQUEDA HERRERA y conducido en ese momento por GERMÁN ALIRIO MADROÑERO PABÓN. Adujo entonces que, como producto del impase sufrió “trauma craneoencefálico moderado, trauma nasal y trauma en cara”, así como otras lesiones citadas en la historia clínica emitida por el centro asistencial que lo trató. Con todo, afirmó que interpuso una denuncia por lesiones personales ante la Fiscalía General de la Nación y que, durante dicho trámite, el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses dictaminó que sufrió de deformidad física que afectó de manera permanente su rostro, concediéndole una incapacidad definitiva de ochenta (80) días. Así las cosas, alegó que en dicho momento no ocupaba cargo alguno, y que debido al incidente



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

sintió angustia, sufrimiento y dolor respecto de las lesiones que padeció. De otra parte, refirió que incoó una reclamación administrativa ante LIBERTY SEGUROS S.A., como aseguradora del automotor, esto el 31 de agosto de 2015, recibiendo como respuesta el 22 de septiembre de la misma anualidad, un escrito a través del cual se le indicó la falta de demostración de responsabilidad frente al hecho.

Radicado el libelo, este fue repartido al Juzgado 54 Civil Municipal de esta ciudad, quien lo admitió mediante auto datado 13 de junio de 2019, proveído en el que se ordenó notificar a los demandados, para que dentro de la oportunidad procesal correspondiente, hicieran uso de su derecho de contradicción.

De esa manera, los encartados MARÍA TERESA SEQUEDA HERRERA y GERMÁN ALIRIO MADROÑERO PABÓN fueron notificados por aviso del auto atrás referido, guardando silencio al respecto.

Por su parte, LIBERTY SEGUROS S.A., dio contestación a la demanda, oponiéndose a las pretensiones de la misma, bajo el argumento de que no se demostró el cumplimiento de los presupuestos legales y fácticos necesarios para la activación de la póliza de seguro de automóviles número AW-8582 que ampara al automotor con el que presuntamente se causaron los perjuicios reclamados. En adición, refutó las pretensiones condenatorias por concepto de daño emergente, toda vez que, según estimó, estos no fueron demostrados con documentos idóneos para ello. De la misma manera, rebatió el lucro cesante perseguido, en atención a que el SOAT debió cubrir las incapacidades de las que fue objeto el accionante. Finalmente, contrarió los daños morales, sometiendo al arbitrio del juzgador para ese aspecto, y los daños a la salud, los cuales, aseguró, no poseen cobertura según el clausulado de la póliza que se busca aplicar. Con todo, afirmó desconocer los hechos que fundaron la acción de marras.

Con base en lo anterior, planteó como excepciones de mérito las denominadas como “por no configurarse la culpa como elemento esencial para que se establezca la responsabilidad civil extracontractual entre la conducta desplegada por el señor GERMÁN ALIRIO MONDOÑEDO PABÓN como conductor del vehículo de placa NBY254 frente a los hechos en donde al parecer se causaron perjuicios al actor para que LIBERTY SEGUROS se responsabilice solidariamente bajo la póliza de seguro de automóviles No AW-85-82-634” (sic), “inexistencia de la obligación indemnizatoria a cargo de la sociedad LIBERTY SEGUROS S.A. por carencia de cobertura para indemnizar daños a la salud con cargo a la póliza de seguros de automóviles No AW-8582-634”, “la obligación de la aseguradora va hasta el límite del valor asegurado y probado, sin causar intereses de la póliza de seguro automóviles N° AW-8582-634”, “subsidiariamente límite del valor asegurado y probado bajo cargo a la póliza de seguro de automóviles No AW-8582-634 en caso de haber condena por concepto de daño emergente – lucro cesante y perjuicios morales”, “las meras expectativas no son objeto de indemnización” y “compensación de culpas”.



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Estas, tuvieron como sustento que, no se demostró dentro del libelo que el demandado GERMÁN ALIRIO MADROÑERO PABÓN, como conductor del automóvil asegurado, fuera el responsable del accidente que causó las lesiones al demandante. Adujo entonces que el informe de tránsito adosado al plenario da cuenta que la infracción cometida y que generó el impase fue el no acatar las señales de tránsito, en especial un 'pare', que aseguró, fue ignorado por el actor, derivando en que fuera culpa exclusiva suya lo acontecido. Agregó entonces que dentro de la póliza que cobija al automotor involucrado en el accidente no se contempló cobertura por daños a la salud, por lo que debe respetarse el contenido de lo concertado entre su propietaria y la aseguradora. Preciso entonces que esa entidad no posee ninguna obligación en favor del accionante, dado a que, según la ley, esta surge de manera condicional y supeditada a la existencia de un siniestro causado por su asegurado, el cual no ha sido probado. Con todo, arguyó que, de proferirse un fallo en su contra, la suma a indemnizar no puede superar el monto de cobertura de la póliza.

Durante el decurso procedimental se surtió la audiencia contemplada en el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso el 19 de agosto de 2021, en la cual se anunció la emisión de la sentencia escrita que finiquitó la instancia, que fue proferida el 2 de septiembre de la misma anualidad. A través de esta última, se declaró responsables solidariamente a los demandados de los perjuicios irrogados al actor con ocasión al accidente ya varias veces mencionado, derivando en que se les condenara a pagarle a este último \$1.642.000 por lucro cesante, \$27.255.780 por concepto de daño moral, equivalente a 30 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes y a \$9.085.260 por concepto de daño a la vida en relación o a la salud, estimados en 10 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes.

La sentencia fue recurrida por la demandada LIBERTY SEGUROS S.A., con el objetivo de que se modificaran las condenas promulgadas. Sus reparos tuvieron como sustrato que, la póliza de seguro de automóviles número AW-8582-634, no contempló dentro de su cobertura los daños a la salud. Adujo entonces que el *a quo* confundió dos conceptos distintos, como lo son la vida en relación y la salud, y que este último, según lo considera, hace parte de aquellos catalogados como daño moral, los cuales sí fueron cubiertos por la mentada póliza. Así las cosas, arguyó que la indemnización por daños a la salud ya se encuentra integrada a aquella condena emitida por concepto de daño moral.

CONSIDERACIONES:

Los presupuestos procesales, requisitos indispensables para regular la formación y desarrollo de la relación jurídico procesal, como son la competencia del juez, demanda en forma, capacidad para ser parte y comparecer al proceso, concurren en este asunto. Aunado a lo anterior, no se observa causal de nulidad que invalide lo hasta ahora actuado.

De la acción invocada.



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Como quedara precisado al comienzo de esta providencia, se pretende a través de esta acción, que se declare la existencia de una responsabilidad civil extracontractual de MARÍA TERESA SEQUEDA HERRERA, GERMÁN ALIRIO MADROÑERO PABÓN y LIBERTY SEGUROS S.A., en favor del demandante, esto a raíz del accidente que tuvo lugar el 2 de julio de 2014, en el cual se vio involucrado el vehículo de placas NBY254, de propiedad de SEQUEDA HERRERA. Huelga anotar que de dicho incidente se derivaron sendas lesiones al demandante, por lo cual dichos daños y perjuicios fueron reclamados a través de la acción de marras, como causados por el encartado GERMÁN ALIRIO MADROÑERO PABÓN.

Debe anotarse entonces que, aun cuando en el libelo el nombre de este último demandado fue indicado erróneamente, en lo que a su primer apellido atañe, refiriéndolo como GERMÁN ALIRIO MONDOÑEDO PABÓN, lo cierto es que ello no corresponde a la realidad, esto a partir de la confrontación de lo versado en la demanda junto con las pruebas adosadas con esta. En ese sentido, deberá modificarse el proveído vituperado, corrigiendo el nombre del encartado, sin que de tal yerro pueda colegirse vicio alguno, debido a su falta de alegación y atendiendo la primacía del derecho sustancial sobre las meras formalidades.

Dando continuidad a lo anterior, aunque los encartados SEQUEDA HERRERA y MADROÑERO PABÓN guardaron silencio, la demandada LIBERTY SEGUROS S.A., planteó como excepciones de mérito para la defensa de sus intereses, las anteriormente indicadas, soportadas como se detalló en el acápite de antecedentes del presente proveído.

De esta manera, resulta necesario, en aras de comprender de la generación del conflicto suscitado entre las partes, y dispuesto ante este despacho judicial para su resolución, las figuras jurídicas que tienen lugar en el mismo, para posteriormente abordar el caso en específico, sobre el cual, de antemano se advierte que el fallo que lo estudia deberá ser confirmado, salvo la aclaración del apellido de uno de los demandados, como se expondrá a continuación.

Caso concreto

1. In limine, resulta necesario comprender la figura jurídica de la responsabilidad civil, cuyos presupuestos se encuentran contemplados a partir de lo consagrado en varios apartados dedicados a ello en el Código Civil.

En ese sentido, Arturo Valencia Zea expuso que:

“El concepto de ilicitud, del cual la responsabilidad no es sino su consecuencia, es en derecho civil uno mismo. La responsabilidad civil indica siempre que el autor de un daño debe repararlo. Esta noción es común a toda responsabilidad. No obstante, desde tiempos antiguos se ha distinguido una responsabilidad de orden contractual y una de orden extracontractual (aquiliana).



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

La mencionada distinción hace referencia a la clase de derecho que es violado. La lesión causada a un derecho subjetivo absoluto da lugar a la responsabilidad extracontractual o aquiliana, y la lesión de los derechos de crédito, que nacen de contratos, a la responsabilidad contractual.

Los derechos absolutos, especialmente la propiedad, la vida, el honor, etc., pueden ser desconocidos por cualquiera; en cambio, los derechos relativos, o sea los créditos que nacen de contrato, solo pueden ser desconocidos por la persona obligada a cumplir una prestación.

El Código Civil ha distinguido los daños causados a los derechos absolutos, de los causados a los créditos nacidos en contrato, pues el título 34 del libro 4 (arts. 2341 a 2360) se refiere a los daños causados a los derechos absolutos, y el título 12 del mismo libro (arts. 1602 a 1617) se refiere a la reparación de los daños causados a los créditos nacidos de contrato.

Es precisamente por este motivo por el que la doctrina denomina responsabilidad contractual a la que nace del incumplimiento o del cumplimiento defectuoso de la obligación del deudor; y responsabilidad extracontractual (o aquiliana) a la que surge de las lesiones a los derechos absolutos¹.

Así las cosas, se erigen como requisitos para la comprobación de la existencia de una responsabilidad civil extracontractual, los siguientes, de conformidad con lo detallado por la jurisprudencia:

“Toda responsabilidad civil extracontractual se estructura sobre tres pilares fundamentales que, por lo general, debe demostrar el demandante: el hecho dañoso o culpa, el daño y la relación de causalidad. Entonces, a quien se atribuye tal responsabilidad, independientemente que se trate de persona natural o jurídica, puede, por regla de principio, defenderse aduciendo la ausencia de uno cualquiera, de varios o de todos esos tres elementos axiológicos. Por ejemplo, podrá demostrar que su comportamiento no es culposo, porque procedió con diligencia, prudencia, pericia y sin violar reglamento alguno; o la inexistencia del daño, entendido en sentido jurídico; o controvertir el nexo de causalidad, comprobando que la lesión ocasionada a los derechos de la víctima, no es consecuencia directa o exclusiva del hecho que se le imputa”².

Partiendo de lo anterior, es necesario definir tales elementos, en aras de forjar el entendimiento de la figura invocada. En ese sentido, compréndase que el hecho dañoso es *“todo hecho, o toda conducta de acción u omisión, que pueda imputarse a una persona, directa o indirectamente, con origen en la culpabilidad o en una actividad riesgosa o peligrosa que hace presumir la culpa”*³.

Aunado a lo anterior, se desprende un elemento adicional, denominado como culpa, cuyas incidencias en la responsabilidad civil extracontractual cobran gran relevancia. Tamayo Jaramillo la define así:

¹ Valencia Zea, Arturo. Derecho Civil. T.III, De las obligaciones. 4ª edición, Ed, Temis. P. 203.

² Corte Suprema de Justicia, sentencia de 27 de septiembre de 2002, exp. 6143, M.P.: Nicolás Bechara Simancas.

³ Isaza Dávila, José Alfonso; Consejo Superior de la Judicatura. Inducción a la Responsabilidad Civil. Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”. 2011. P. 35



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

“En la literatura jurídica castellana, la palabra culpa tiene dos significados: uno genérico que es sinónimo de falta y otro más específico que es sinónimo de negligencia. Por eso hablamos de culpa a título de dolo o de culpa a título de culpa. La aclaración es importante, porque muchas veces nuestros autores y tribunales confunden los dos significados, lo que da lugar a equivocadas interpretaciones (...)”⁴.

Adicionalmente, el daño⁵ se erige como elemento fundamental al momento de evaluar la ocurrencia de una responsabilidad civil, como lo expone el tratadista Juan Carlos Henao:

“Regla primordial del derecho de responsabilidad es aquella que enuncia que “sin perjuicio no hay responsabilidad”, a punto tal que el profesor Chapus ha escrito: “la ausencia de perjuicio es suficiente para hacer vano cualquier intento de comprometer la responsabilidad del Estado”. En efecto, la existencia del perjuicio es de tal trascendencia que su ausencia implica la imposibilidad de pretender la declaratoria de responsabilidad. Esta regla se encuentra ratificada naturalmente por la jurisprudencia colombiana, la cual enuncia que “el daño constituye un requisito de la obligación de indemnizar”, y que al no demostrarse “como elemento de la responsabilidad estatal, no permite que esta se estructure”. Como se observa, la ausencia de daño trae como consecuencias negativas para quien intenta una acción en responsabilidad: impide la declaración de esta”⁶.

Finalmente, y teniendo presente que la existencia del daño no siempre presupone la existencia de responsabilidad, es importante develar el nexo causal entre los elementos fundantes de esta última, entendiendo que:

“El sentido común se niega a admitir que la existencia de un daño sea soportada por quien no ha influido en su realización. Entonces se necesita una relación causa-efecto entre el acto humano y el daño que se produce, es decir, la causación del daño por el agente dañino es necesaria para configurar la responsabilidad civil, además del daño y la culpa. En ocasiones, la identificación de la causa no ofrece especiales dificultades para el operador del derecho, pero en otras, si concurren factores que podrían ser causa de ese resultado dañoso, el determinar a la luz del derecho cuál o cuáles factores pueden asumir la categoría de causa ofrece serias dificultades conceptuales y prácticas”⁷.

No obstante de lo anterior, debe comprenderse que:

“(…) la causalidad jurídica difiere de la causalidad física. La causa de la muerte de una persona, desde el punto de vista físico, puede ser un paro respiratorio, pero la causa jurídica puede consistir en que un tercero omitió el cuidado necesario: por ejemplo, el médico o enfermera no cuidó debidamente del paciente, o aplicó equivocadamente un medicamento que generó el desenlace, o fue una acción positiva de asfixia mecánica (eutanasia). En todos los casos, la causalidad física de la muerte es el paro respiratorio; la jurídica es una atribución intelectual (algunos prefieren por esto hablar de imputación) que el derecho le hace a una persona determinada por su acción o por su omisión, de la cual se desprende el reproche, penal o civil, y derivan las consecuencias correspondientes.

⁴ Tamayo Jaramillo, Javier. Tratado de Responsabilidad Civil. Legis Editores S.A. 2ª edición. 2007. T. 1. P. 192.

⁵ De conformidad con la RAE, entiéndase como “perjuicio o lesión”. Disponible en: <https://dpej.rae.es/lema/da%C3%B1o>

⁶ Henao, Juan Carlos. El daño. Análisis comparativo de la responsabilidad extracontractual del Estado en derecho colombiano y francés. Universidad Externado de Colombia. P. 38.

⁷ Velásquez Posada, Obdulio. Responsabilidad Civil Extracontractual. Ed. Temis, 2ª edición. 2013. P. 620



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

En muchos casos, es difícil determinar el origen de una cadena causal física debido a que la combinación ilimitada de posibilidades hace que no todos los supuestos de búsqueda de la relación causal aparezcan dotados de claridad para el intérprete. Esta dificultad en identificar la causalidad física hace que deba combinarse con la causalidad jurídica para imputar la producción del daño a una o varias de las posibles causas físicas”⁸.

2. Una vez clasificados los elementos fundamentales para la determinación de la responsabilidad civil extracontractual, y acotándolos al caso bajo examen, surge de manera diáfana un aspecto adicional que es necesario analizar, como lo es el ejercicio de actividades peligrosas.

En primer lugar, las actividades peligrosas han sido abordadas tanto doctrinariamente como jurisprudencialmente. La tratadista M’Causland Sánchez, al respecto, expone:

«Un replanteamiento de la teoría de la responsabilidad por los daños causados por el ejercicio de una actividad peligrosa, en los términos propuestos en el numeral anterior, supone, necesariamente, la revisión de los elementos que configuran dicha actividad. En cinco de las sentencias analizadas se alude a su definición (...)

En la sentencia del 29 de julio de 2015 se hace referencia a las actividades que, “[...] debido a la manipulación de ciertas cosas o al ejercicio de una conducta específica que lleva ínsito el riesgo de producir una lesión o menoscabo, tiene la aptitud de provocar un desequilibrio o alteración en las fuerzas que –de ordinario– despliega una persona respecto de otra [...]”. Pero también se alude, allí mismo, a la actividad que, “aunque lícita, es de las que implican riesgos de tal naturaleza que hacen inminente la ocurrencia de daños” (...)»⁹.

A partir de tales definiciones y en concordancia con los precedentes jurisprudenciales conformados sobre el tema, la Corte Constitucional ha resaltado que la conducción de automotores supone, en sí, una actividad peligrosa, “que coloca *per se* a la comunidad “ante inminente peligro de recibir lesión”¹⁰.

Cabe entonces anotar que el ejercicio de actividades peligrosas presupone, según la doctrina jurisprudencial, una presunción de culpas, según lo detalla la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia:

“En compendio, la doctrina de la Corte en torno de la responsabilidad civil por actividades peligrosas, ha estado orientada por la necesidad de reaccionar de una manera adecuada ante los daños en condiciones de simetría entre el autor y la víctima procurando una solución normativa, justa y equitativa.

En un comienzo, consideró que la responsabilidad por actividades peligrosas ex artículo 2356 del Código Civil, comporta una presunción de responsabilidad en contra del autor, después dijo que de

⁸ Ibid.

⁹ M’Causland Sánchez, María Cecilia. Responsabilidad civil por el ejercicio de actividades peligrosas en Colombia. Balance reciente y aproximación crítica. Universidad Externado de Colombia. 2020. P. 88

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia C-468 de 2011.



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

esta dimana una presunción de culpa; luego que presunción de peligrosidad, pasando a un sistema de responsabilidad por “riesgo” o “peligrosidad” de la actividad, para retornar a la doctrina de la “presunción de culpa”.

En todas estas hipótesis, es decir, presunción de responsabilidad, presunción de peligrosidad y presunción de culpa, la Corte, sin embargo, ha sido reiterada, uniforme y convergente, en cuanto a que la exoneración solo puede obtenerse con prueba del elemento extraño, esto es, la fuerza mayor, el caso fortuito, la intervención exclusiva de un tercero o de la víctima, mas no con la demostración de la diligencia exigible, o sea, con la ausencia de culpa”¹¹.

3. Con base en los anteriores presupuestos doctrinarios y jurisprudenciales traídos a colación y perfectamente aplicables al caso bajo estudio, este estrado, en observancia de lo argumentado por el juzgador de primer grado, respecto de este último, anuncia de antemano que el fallo vituperado deberá en su esencia confirmarse, ello conforme se expondrá a renglón seguido.

En primer lugar, es necesario resaltar que la adopción de la declaración de responsabilidad civil extracontractual a cargo de los demandados se encuentra enmarcada en lo reglado sobre el asunto en particular, y que, respecto de esta, la parte apelante no esbozó reparo alguno. Por tanto, no resulta procedente entrar a analizar y estudiar los argumentos de fondo esgrimidos por el *a quo* con los que fundamentó tal decisión.

No obstante, deben abordarse aquellas razones relacionadas con el daño moral y el daño a la salud rebatidos por el censurante a través de la alzada propuesta, siendo menester analizar sus nociones, en aras de establecer, en primer lugar, la composición de aquellos perjuicios catalogados como morales, así como el origen y la justificación de la distinción de aquellos referentes a la salud y si los mismos se enmarcan en los que se encuentran cubiertos por la póliza de seguro de automóviles N° AW-8582-634 expedida por la sociedad recurrente.

3.1. Inicialmente, es necesario tener en cuenta que la doctrina y la jurisprudencia, a lo largo de la historia, han establecido que, respecto de la responsabilidad civil, existencia al menos dos tipologías de género en cuanto a daños o perjuicios atañe. Para el efecto, entiéndase que en el ejercicio del derecho existen genéricamente daños materiales e inmateriales. En ese sentido, los primeros se circunscriben únicamente al daño emergente y al lucro cesante, fácilmente estimables en dinero, y tildados, por tanto, como patrimoniales, mientras que los segundos se relacionan sin hesitación a los daños morales y otros relacionados con el sufrimiento, el dolor y el pesar, que pueden procurarse al afectado y que no resultan fácilmente tasables.

¹¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 24 de agosto de 2009. M.P.: William Namén Vargas. P. 49.



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Sobre el particular, esgrime el doctrinante Henao, que el daño moral tiene su surgimiento en situaciones varias, en las cuales este *“no está circunscrito a los casos del sufrimiento generado por las lesiones físicas o la muerte. Su campo es tan amplio que basta que el juez tenga la convicción de que la víctima padeció una aflicción o una tristeza, producida por el hecho dañino, para que la indemnización procese. El daño es entonces el dolor, la congoja, el sufrimiento y la aflicción, compensables con una suma de dinero o mediante otra forma decidida por el juez”*¹².

No obstante, a partir de las circunstancias atrás mencionadas, debe predicarse que no solo el daño moral es catalogado como perjuicio autónomo dentro de la categoría de los inmateriales, sino que estos últimos también se ven compuestos por aquel denominado como perjuicio fisiológico, el cual, a lo largo de los años, ha venido mutando, no solo en su denominación sino también en lo que abarca, dando paso, de esa manera, al llamado daño a la vida de relación, cuyos orígenes se remontan a las concepciones jurisprudenciales francesas sobre ese ámbito.

De esa manera, el académico Tamayo Jaramillo expone que:

“Además del menoscabo económico (daños patrimoniales) y emocional (daños morales) que pueda sufrir la víctima de un atentado a su integridad física, podemos hallar otra alteración en sus condiciones de existencia. En efecto, la incapacidad física o psicológica del lesionado van a producirle no solo pérdida de utilidades pecuniarias (daño material) o la de la estabilidad emocional, o dolor físico (perjuicios morales subjetivos), sino que en adelante no podrá realizar otras actividades vitales que, aunque no producen rendimiento patrimonial, hacen agradable la existencia. Así, la pérdida de los ojos privará a la víctima del placer de dedicarse a la observación de un paisaje, a la lectura, o asistir a un espectáculo; de igual forma, la lesión en un pie privará al deportista de la práctica de su deporte preferido; finalmente, la pérdida de los órganos genitales afectará una de las funciones más importantes que tiene el desarrollo psicológico y fisiológico del individuo. Se habla entonces, de daños fisiológicos, de daños por alteración de las condiciones de existencia, o de daños a la vida de relación. Para nosotros, los términos son sinónimos.

(...)

De acuerdo con ello, la indemnización que tradicionalmente otorgan los jueces colombianos por concepto de perjuicios morales subjetivos no comprende la reparación del perjuicio fisiológico y, en consecuencia, en este último caso los topes máximos impuestos por la Corte y por el Consejo de Estado no le son aplicables. En realidad, una incapacidad grave requiere una indemnización mucho más alta que la otorgada por daño moral subjetivo. La reparación de este perjuicio fisiológico tampoco está englobada dentro de la indemnización de perjuicios materiales por incapacidad laboral, pues, como ya vimos, esta última repara la ausencia de ingresos (lucro cesante), en tanto que la reparación del daño fisiológico cubre la pérdida de la capacidad vital. La distinción entre los dos daños ha sido esclarecida por la doctrina contemporánea”¹³.

¹² Henao. Ob. Cit. P. 244.

¹³ Tamayo Jaramillo, Javier. Tratado de Responsabilidad Civil. Tomo II. Legis Editores S.A. 2007. Pp. 509-511.



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Debe entonces entenderse que, dentro de la tipología del daño, el relacionado con la vida de relación, según lo expone Gil Botero, guarda afinidad con aquellos denominados como biológicos y a la salud. El primero de ellos *“corresponde a la lesión de la integridad psicofísica en sí y por sí misma considerada, (que) debe ser apreciado en su naturaleza y características por un médico legista o experto en medicina quien formulará el diagnóstico y pronóstico de la lesión*¹⁴. El segundo:

*“(…) refiere a la consecuencias que origina cualquier lesión psicosomática y que comprometen el estado de bienestar de la persona, es un concepto jurídico cuya valoración corresponde al juez y se refiere a las repercusiones que produce la lesión en la integridad de la persona, al deterioro que causan en la salud del individuo. Se ha dicho que el daño biológico y el daño a la salud son las dos caras de la moneda, el primero representa la lesión en sí misma, y el segundo, las repercusiones en el bienestar integral del individuo, por ello al valorar el daño se debe tener en cuenta la entidad de la lesión como también sus consecuencias”*¹⁵.

Con base en lo anterior, se ha evidenciado, gracias a los pronunciamientos jurisprudenciales, tanto en el ámbito civil¹⁶, como en el administrativo, que el daño a la salud no es autónomo, sino que hace parte de aquel denominado como daño a la vida de relación, como bien lo esgrime el máximo órgano de la jurisdicción contenciosa administrativa, así:

“En otros términos, un daño a la salud desplaza por completo a las demás categorías de daño inmaterial como lo son la alteración grave a las condiciones de existencia -antes denominado daño a la vida de relación– precisamente porque cuando la lesión antijurídica tiene su génesis en una afectación negativa del estado de salud, los únicos perjuicios inmateriales que hay lugar a reconocer son el daño moral y el daño a la salud.

(...)

“En otros términos, se insiste, en Colombia el sistema indemnizatorio está limitado y no puede dar lugar a que se abra una multiplicidad de categorías resarcitorias que afecten la estructura del derecho de daños y la estabilidad presupuestal que soporta un efectivo sistema de responsabilidad patrimonial del Estado, motivo por el que, se itera, cuando el daño se origine en una lesión psíquica o física de la persona el único perjuicio inmaterial, diferente al moral que será viable reconocer por parte del operador judicial será el denominado “daño a la salud o fisiológico”, sin que sea posible admitir otras categorías de perjuicios en este tipo de supuestos y, mucho menos, la alteración a las condiciones de existencia, categoría que bajo la égida del daño a la salud pierde relevancia, concreción y pertinencia para indemnizar este tipo de afectaciones. En ese orden de ideas, el concepto de salud comprende diversas esferas de la persona, razón por la que no sólo está circunscrito a la interna, sino que comprende aspectos físicos y psíquicos, por lo que su evaluación será mucho más sencilla puesto que ante lesiones iguales corresponderá una indemnización idéntica. Por lo tanto, no es posible desagregar o subdividir el daño a la salud o perjuicio fisiológico en diversas expresiones corporales o relacionales (v.gr. daño estético, daño sexual, daño relacional familiar, daño relacional social), pues

¹⁴ Gil Botero, Enrique. Daño corporal – daño biológico – daño a la vida de relación. En: Responsabilidad Civil y del Estado Tomo II / Ediciones 8 -14. Instituto Colombiano de Responsabilidad Civil y del Estado. P. 618.

¹⁵ Ibid. P. 620.

¹⁶ Según lo aprecia M'Causland Sánchez, María Cecilia. En: Tipología y reparación del daño inmaterial en Colombia. Universidad Externado de Colombia. 2015. P. 57



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

este tipo o clase de perjuicio es posible tasarlo o evaluarlo, de forma más o menos objetiva, con base en el porcentaje de invalidez decretado por el médico legista.

(...)

En consecuencia, se adopta el concepto de daño a la salud, como perjuicio inmaterial diferente al moral que puede ser solicitado y decretado en los casos en que el daño provenga de una lesión corporal, puesto que el mismo no está encaminado al restablecimiento de la pérdida patrimonial, ni a la compensación por la aflicción o el padecimiento que se genera con aquél, sino que está dirigido a resarcir económicamente –como quiera que empíricamente es imposible– una lesión o alteración a la unidad corporal de la persona, esto es, la afectación del derecho a la salud del individuo”¹⁷.

3.2. Partiendo de lo evocado, este estrado estima que las apreciaciones realizadas por el juzgador de primera instancia respecto de caso en comento son acertadas, ya que tomó como base distintos precedentes jurisprudenciales que guardan concordancia con los aquí traídos a colación, que dan cuenta que el daño a la salud y aquel denominado como a la vida de relación o perjuicios fisiológicos comparten la misma categoría, sin ser independientes entre sí.

En ese orden de ideas, se encuentra que las acotaciones realizadas por el apelante carecen de asidero, y por tanto, se toman equivocadas, toda vez que, de conformidad con lo conceptuado sobre el particular, el daño a la salud no se ve inmerso en aquellos perjuicios de orden netamente moral, ya que son autónomos frente a estos por su propia naturaleza indemnizatoria de las lesiones corporales sufridas por el accionante, y diferentes a los sentimientos de angustia, dolor y congoja que pudo afectarlo luego del impase que sufrió.

Por lo anterior, resulta evidente que la excepción tercera consignada en la contestación de la demanda se encuentre infundada, toda vez que, aun cuando en el clausulado de la póliza de seguro de automóviles N° AW-8582-634 se haga mención que su cobertura se activa ante la existencia de daños a la vida de relación, únicamente, con independencia de los morales que llegasen a ser asumidos, el daño a la salud reclamado debe ser considerado como parte integrante de aquellos, según lo ha esbozado la doctrina y los máximos tribunales de este país, por lo que la modificación deprecada a través de la alzada propuesta es, sin lugar a dudas, improcedente.

Pero es que, adicionalmente, es evidente que en virtud de la importancia del sector asegurador en la actividad económica nacional, y el principio de buena fe que debe imprimirse a las relaciones con los asegurados, la Corte Suprema de Justicia ha indicado que los perjuicios extrapatrimoniales para la víctima, se convierten en perjuicios patrimoniales para el asegurado, que entran dentro del riesgo asegurado hasta el valor de la cobertura, en los seguros de responsabilidad de la estirpe del que ahora se debate.

¹⁷ Consejo de Estado. Sentencia del 26 de agosto de 2015. Exp. 25000232600020030086301 (33.302). M.P.: Hernán Andrade Rincón.



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

En efecto, en la sentencia SC20950-2017 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, del 12 de diciembre de 2017 (M.P. Ariel Salazar Ramírez), después de recordar la distinción entre los seguros de daños, que pueden ser reales o patrimoniales (art. 1082 C. de Co), y aludiendo a que los de responsabilidad obedecen a los segundos, que no protegen una cosa distinta al propio patrimonio del asegurado, llega a la conclusión que los perjuicios extrapatrimoniales para la víctima, son patrimoniales para el asegurado, haciendo alusión a la evolución normativa sobre el particular. En dicha providencia, se dispuso en su parte pertinente:

“Luego, es necesario memorar que a la vez que el seguro de responsabilidad civil protege a la víctima en su condición de acreedor de la obligación de indemnizar que eventualmente puede surgir a cargo del asegurado, también resguarda la integridad del patrimonio de este último.

Además, no puede desconocerse que es precisamente esa la finalidad con la que el tomador acude a dicha clase de aseguramiento, de la cual dimana la confianza que se tiene en la conducta esperada de la aseguradora en cuanto al pago de la indemnización.

De modo que una interpretación de la regulación del seguro de responsabilidad civil que desconozca, suprima o aminore su función originaria en cuanto a la protección patrimonial del asegurado, desnaturalizaría el contenido esencial de dicho convenio y particularmente la función con la que fue concebido por la ley, en demérito de la confianza que el asegurado deposita al acudir a esa modalidad de aseguramiento...

...Cuando las normas de responsabilidad civil extracontractual aluden a la indemnización a favor de la víctima, es claro que refieren al resarcimiento de la totalidad de los daños que infirió la conducta o actividad atribuida al responsable, sean ellos de orden patrimonial o extrapatrimonial...

...Mas, no es menos cierto que los perjuicios que el demandado causa a la víctima le generan un detrimento económico al tener que pagar la condena a indemnizar integralmente los daños que causa al demandante; luego, constituye el mismo menoscabo pecuniario que el asegurado sufre al tener que solventarlos de su patrimonio. Por consiguiente, cuando la norma en comento alude a «*los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado*» no se está refiriendo a la clasificación de los perjuicios (patrimoniales y extrapatrimoniales) dentro de la relación jurídica sustancial entre demandante y demandado en el proceso de responsabilidad civil, sino al detrimento económico que surge para el asegurado dentro de la relación que nace en virtud del contrato de seguro, los cuales son siempre de carácter patrimonial para el asegurado, independientemente de la tipología que se les haya asignado al interior del proceso de responsabilidad civil...

...El perjuicio que experimenta el responsable es siempre de carácter patrimonial, porque para él la condena económica a favor del damnificado se traduce en la obligación de pagar las cantidades que el juzgador haya dispuesto, y eso significa que su patrimonio necesariamente se verá afectado por el cumplimiento de esa obligación, la cual traslada a la compañía aseguradora cuando previamente ha adquirido una póliza de responsabilidad civil o el amparo de esta en otro tipo de seguros como el de automóviles en el caso que se estudia.

En estricto sentido, una vez el demandado es declarado responsable, la condena a resarcir los perjuicios le representa un daño emergente, en tanto corresponde a una erogación que se ve conminado a efectuar, y no a una ganancia o lucro que está pendiente de percibir...”.

Así las cosas, la indemnización a la que fueron condenados solidariamente los demandados MARÍA TERESA SEQUEDA HERRERA, GERMÁN ALIRIO MADROÑERO PABÓN y LIBERTY SEGUROS S.A., en el numeral segundo del ordinal segundo de la sentencia



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

vituperada deberá entenderse como originada por concepto de daño a la vida de relación o a la salud, la cual si fuera el caso de ser asumida por la aseguradora encartada, tendrá que hacerse bajo ese concepto, el cual es compatible, como bien se esgrimió anteriormente, con los cubrimientos de su póliza de seguro de automóviles N° AW-8582-634 por daño a la vida de relación.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el fallo de fecha 2 de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado 54 Civil Municipal de esta ciudad, en el sentido de indicar en sus ordinales primero y segundo que sobre quien pesa la declaración de responsabilidad civil extracontractual, así como la condena decretada, además de MARÍA TERESA SEQUEDA HERRERA y LIBERTY SEGUROS S.A., es sobre GERMÁN ALIRIO MADROÑERO PABÓN y no como allí se indicó,

SEGUNDO: En lo restante, **CONFIRMAR** el fallo rebatido, con base en lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONDENAR en costas de esta instancia a la demandada y apelante LIBERTY SEGUROS S.A. Para su liquidación, se señala como agencias en derecho la suma de \$2.000.000. Realícense en su oportunidad la respectiva liquidación por el *a quo*, conforme lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

CUARTO: En firme, remítanse las presentes diligencias al juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 26 del 8-mar-2023

CARV